

**LOS JUDIOS EN LAS FUENTES JURIDICAS  
MEDIEVALES  
DEL PUEBLO VASCO**

José Luis Orella

## **Sumario**

1. Los judíos en la Alta Edad Media. Siglos X-XI.
  2. Los judíos en la euforia cristiana bajomedieval: 1111-1274  
Siglo XII: Familias de Fueros Municipales.  
Siglo XIII: El Derecho Territorial. Fuero General de Navarra.
  3. Reacción antisemita durante la crisis de Occidente: 1274-1334.  
Amejoramiento del rey D. Felipe en 1330.
  4. Tolerancia controlada de los judíos en la segunda mitad del siglo XIV.
  5. Hacia la expulsión de los judíos: El siglo XV.  
Alava: Las Ordenanzas de Vitoria.  
Guipúzcoa: Las Ordenanzas de Hermandad.  
Señorío de Vizcaya: Fuero Nuevo de Vizcaya.
  6. Conclusión.
- Apéndices.

## 1. Los judíos en la Alta Edad Media. Siglos X-XI

Pocos son los datos que tenemos de la existencia judía en tierras habitadas por pueblos de lengua vasca durante la Alta Edad Media.

Sin embargo, y de forma contemporánea a las noticias que sobre judíos aparecen en otras tierras de la Península, aparecen también los primeros datos sobre los judíos en la zona noroccidental pirenaica.

Cuando despuntan las primeras noticias de los judíos barceloneses en la corte de Carlos el Calvo (a. 876), y cuando aparecen las primeras familias judías en las aprisiones catalanas, se funda en Pamplona la primera sinagoga judía de la Navarrería hacia el año 905.

A mediados del siglo X, y cuando en el fuero de Castrogeriz se alude a los judíos, equiparándolos a los cristianos en la caloña por homicidio, llega a Pamplona en el año 958 y a petición de la reina madre doña Toda, el médico y rabbi Abu-Joseph-Aben-Nasdai, enviado por Abd-en-Rahman III.

En los diversos reinos peninsulares ya existen al filo del siglo XI fuertes y nutridas aljamas. Así en León y en Barcelona. Y así en el reino de Sancho el Mayor de Pamplona, muerto en el año 1033, ya hay judíos en la Navarrería de Pamplona, y en núcleos fronterizos o musulmanes como Tudela, Cascante, Monteagudo, Valtierra, Ablitas, Fontellas.

También, hacia el reino de Pamplona se dirigen los emigrantes judíos huidos de Al-Andalus a la caída del Califato. La política de Sancho el Mayor y descendientes suyos, había sido la de proteger a los judíos, para atraerles a su conversión y para utilizarles en la reconstrucción de los nuevos reinos de Pamplona, Castilla y Aragón.

Y al igual que los reyes, también la Iglesia los utilizaba, ya que según un canon del concilio de Gerona del 1068, las tierras de los cristianos obligadas a diezmos y primicias, no perdían esta condición por el hecho de ser vendidas a los judíos. También existía el intercambio diverso, es decir, tierras de judíos que pasaban a cristianos, o por venta o por donación regia. En 1063

el rey navarro hacía donación a Nuño, obispo de Alava, del usufructo de las tierras de Santa María de Haro, junto con las heredades cercanas de un rabiño (1).

Durante este período altomedieval, escasos son los textos jurídicos referentes al ámbito de los territorios históricos vascos. Pero la escasez no significa carencia de importancia.

En efecto, de este período conservamos tres fueros municipales que van a tener una gran trascendencia en el desarrollo normativo de derecho municipal del reino de Navarra. Y no hay que olvidar que en estos momentos altomedievales es territorio de los reyes de Pamplona, con ciertas alternancias, zonas geográficas como Vizcaya, las Encartaciones, el Duranguesado, Guipúzcoa, Alava, la zona reconquistada de la Rioja.

Los fueros conservados son el de Nájera, dado por Sancho el Mayor, y confirmado por Sancho Ramírez en 1076, el de Jaca dado por el mismo Sancho Ramírez en 1076 y el de Logroño de 1095.

Estos dos últimos fueros son de una gran importancia para la historia jurídica de los territorios habitados por el pueblo vasco.

En efecto, el fuero de Jaca va a ser el cuerpo legal del que se nutra el fuero de Estella, que o directamente, o a través del fuero de San Sebastián, servirá de pieza normativa foral para muchas villas navarras y guipuzcoanas. Esto lo vamos a ver en el siglo siguiente. Así Sancho el Sabio durante el período 1150-1163 no aforará sino con la norma de Jaca, concediéndosela sucesivamente a los burgueses de San Saturnino de Pamplona en 1155-56, en 1158 y en 1161, igualmente a los francos del burgo nuevo de Sangüesa (2), a los de Pueyo, o a Iriberry.

Igualmente es de gran importancia la difusión del fuero logroñés por tierras de los reyes de Pamplona. El fuero de Logroño, sobre todo en su aprobación de 1168, y con la experiencia del fuero de Laguardia de 1164, será el fundamento jurídico del modelo foral de Vitoria, que será repetido en el reinado de Sancho el Sabio y en el siglo siguiente en las zonas alavesas, guipuzcoanas, vizcaínas y cántabras.

(1) L. SERRANO: *Cartulario de San Millán*, Madrid, 1930, pág. 187-88.

(2) 1155-56: El rey confirma a los burgueses de San Saturnino el fuero de Jaca: "dono et concedo vobis... totos vestros foros integre sicut fuistis populatos ad forum de Iaka." J. M. LACARRA: *Fueros derivados de Jaca. Pamplona*. pág. 127-28.

1158, julio. Mendigorria. El rey confirma a los burgueses de San Saturnino de Pamplona el fuero de Jaca: "dono vobis et concedo totos vestros foros integre sicut populatos fuistis ad forum Iaka" J. M. LACARRA: *idem*, pág. 128-29.

1158, julio. Estella. El rey confirma a los francos del burgo nuevo de Sangüesa el fuero de Jaca que les dio Alfonso el Batallador: "dono vobis et concedo quod secundum vestrum forum de Iaka habeatis vestrum iudicium." J. M. LACARRA: *idem*, pág. 129-130.

1161, Fuero de San Cernin. "Dono et concedo vobis cunctis burgensibus de burgo Sancti Saturnini Pampilonense totos vestros foros integre sicut fuistis populatos ad forum de Jaca." J. M. LACARRA: *Notas AHDE X (1933) Apéndice VIII*.

1171, El rey concede términos a los pobladores del Pueyo de Castellón, les da el fuero de Jaca y las franquicias de los del burgo de Sangüesa: "Do et otorgo a mios populatores que fago poblar en el Pueyo de Casteillon al fuero de Jaca que an los francos del burgo de Sangüesa." J. M. LACARRA: *Fueros*, pág. 130-132.

Estos tres fueros aluden circunstancialmente a los judíos.

En Jaca, ya antes de la fundación de la villa, aunque no en gran número, había mercaderes judíos y musulmanes. Pero con la nueva fundación lo que se busca son mercaderes cristianos. Los judíos y sarracenos, aunque también alcanzaron alguna de las ventajas otorgadas a los pobladores del burgo de Jaca, siguen, no obstante, relegados en algunos aspectos a una condición jurídica inferior. Por ejemplo no tienen los judíos libertad de moler en el molino que quieren (3).

Por su parte el fuero de Nájera equipara el homicidio del judío con el infanzón y el del clérigo. Igualmente si ya no se trata de homicidio, sino de heridas hechas a un judío, deberá pagarlas en su integridad como las realizadas a un infanzón o a un clérigo (4).

El fuero de Logroño no hace alusión directa a los judíos, sino que únicamente como lugar común de condenación alude al cristiano incumplidor del fuero a que sea señalado como maldito "et quasi iudeus haereticus ab omni getu Christianorum anathematizatus sit, atque post mortem cum diabolo et Juda traditore in inferno deputatus in secula seculorum".

## 2. Los Judíos en la euforia cristiana bajomedieval: 1111-1274

### Siglo XII: Familias de Fueros Municipales

El bienestar judío es común a todos los reinos hispánicos. Alfonso VI el emperador, por política y por interés, se mostró favorable a los judíos, que estaban en ese momento bajo persecución tanto en los reinos europeos como en Al-Andalus. El rey necesitaba pobladores, comerciantes, maestros de oficios, hombres de cultura. Todo esto lo cubrían con creces los judíos. Por eso ocuparon cargos de gobierno y de hacienda como recolectores de pechas. Algunos judíos se aprovecharon del escalio real, y otros invirtieron sus ahorros comprando bienes raíces. La colonia judía sirvió para acentuar el prestigio del rey y afincar el reino. Poderosas aljamas se afincaron en Toledo, León y Burgos.

También en el reino de Pamplona renacen las juderías como la de Pamplona en la Navarrería, la de Estella y la de Tudela. Todas están bajo el patrocinio del rey. Con el avance militar por el Ebro medio, Alfonso el Batallador reconquista Zaragoza, Tudela, Belchite, Daroca, Medinaceli. En

(3) J. M. LACARRA: *Desarrollo urbano de Jaca en la Edad Media*. EEMCA IV (1951) 146. El texto foral no alude directamente a los judíos, aunque si lo hace de los sarracenos en su núm. 24: "Et si aliquis homo pignoraverit sarracenum vel sarracenam vicini sui, mittat eum in palatio meo; et dominus sarraceni vel sarracene det ei panem et aquam, quia est homo et non debet ieiunare sicut bestia."

(4) "Per homicidium de infancione, vel de scapulato, aut de judeo, non debent aliud dare plebs de naiera nisi CCL solidos sine saonia. Si aliquis homo percusserit iudeum, quales livores fecerit tales pariet ad integritatem quomodo de infancione, aut de scapulato." T. MUÑOZ y ROMERO: *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1970.

Tudela se agruparán familias hebreas en aljama cerrada, poseyendo con el tiempo el castillo de la ciudad, con excepción de la torre mayor. La aljama de Pamplona no era cerrada sino que se extendía por la Navarrería y la calle Tejería. La aljama de Olite se conformaba en un barrio separado del núcleo de población. En Sangüesa y en Estella hay judíos conviviendo con los cristianos.

Alfonso VII, como el navarro Alfonso I el Batallador, rivalizaron en sus formas políticas para atraerse la Ribera navarra. El primero dio a los judíos un fuero especial que luego se extendió a Cáseda, Carcastillo y Peña. Por el contrario, el Batallador intentó que los judíos fuesen un grupo social al servicio del rey y de sus intereses dinásticos.

Así en 1121 concede a Santa María de Tudela los diezmos de todas las tierras de moros y de judíos e igualmente le dona las posesiones y rentas de las antiguas mezquitas (5). En esta misma línea, ocho años más tarde, en 1129, ordena a los justicias de Tudela que obliguen a los cristianos a pagar a la Iglesia los diezmos y primicias de las tierras apropiadas a los judíos y a los moros huidos, ya que los moros y judíos también deben pagar a la Iglesia diezmos y primicias por las tierras que cultivan (6).

Esta misma política seguirán los reyes de Pamplona en otras regiones del reino. Así sucede en Estella, en donde el rey da en 1135 el lugar de Olgacena, perteneciente a la aljama, a los bienes raíces de la iglesia del Santo Sepulcro. Poco después, en 1144, se expropia a la sinagoga de otros terrenos para construir en Estella la iglesia de Santa María (7).

Estas expropiaciones eran puntuales. No suponían persecución antisemita alguna. El judío tenía la protección real y el refrendo legal de la norma jurídica. Los fueros de esta época coinciden en castigar el ultraje al judío con la caloña más alta, equiparable a la del hidalgo. Los reyes de Pamplona a partir del Batallador acogieron a los emigrantes judíos de Al-Andalus, y en 1170-1171 Sancho el Sabio dejaba en manos judías los castillos de Tudela, Funes, Estella y Marañón.

Varios son los textos legales, los fueros, dados por los reyes durante este siglo XII.

Las familias de Fueros Municipales Navarros quedan fijas ya desde este siglo, como lo testimonia una curiosa nota marginal del Códice 3.º, fol. 145 v. del Fuero General del Archivo de Comptos de Pamplona (8). Dice así: “antiguamente en Nauarra auia siete maneras de fueros. El *primero* fue el de Sobrarbe, al qual son aforados los de Tudela, Corella, Centruenigo, Aratiel, Montagut, Cascant, Pedriz, Tulebras, Urchant, Murchant, Calchetas, Bariellas, Buminuel, Ribaforada, Cortes, Fustiñana, Cabanillas, Murillo,

(5) BCMN XIV (1923) 181-182.

(6) J. M. LACARRA: *Documentos para la reconquista*, núm. 62.

(7) J. GOÑI GAZTAMBIDE: *Los obispos de Pamplona*, I, 398 cita del 24 de agosto de 1145 la cesión del rey García Ramírez al obispo D. Lope de la sinagoga de los judíos de Estella con destino a la Iglesia de Santa María y de todos los Santos.

(8) J. M. LACARRA: *Notas para la formación de las familias de Fueros Navarros*. AHDE X (1933) 205-206.

Valtierra, Gallipienzo. El *segundo* fue el Jaqua, al qual son aforadas Pamplona, Sangosa, Lombier, Roncesval, Larrasoaña, Villaua, Lanz, Echarri et Villafranca. El *tercero* fue el de Stella, al quoyal son afforadas Stella, Olit, la Puente de la Reyna, Tiebas, Montreal e Tafalla. El *quarto* fuero fue el de Viguera, al que son afforadas Viana, Lagoardia, San Vicent, Labraza, Aguilar, La Poblacion, Maraynnon, Vernoedo e sus aldeas e los otros lugares dalla del rio de Torres cabo Santzol, et de la parte acua las villas de Valdefunes, asi como Funes, Miraglo, Peralta, Falces, Villanueva, Marcilla, Caparoso, Rada, Murillo, Lerin, Azagra, Carear, Andosilla, Aybar, Rocafort, las valles de Roncal et de Sarazar, Navascues, Ustes, Unzal et Castillo nuevo. El *quinto* fuero era de la Nouena al quoyal son aforadas Artajona, Mendigorria, Larraga, Miranda et Berbinzana. El *sesto* fuero es de Daroca al quoyal son Caseda et Peña. El *settimo* fuero el de Medinaceli al quoyal son afforados Carcastillo, Melida et Murillo del Fruto”.

Estudiemos cada uno de estos fueros y el papel que los judíos tienen en ellos.

En la familia del Fuero de *Sobrarbe*, y si nos ceñimos a la evolución del fuero de Tudela, vemos que si eran escasas las alusiones a los judíos en las primeras redacciones, cuando en 1330 los jurados y el concejo de Tudela cambian sus fueros afirman: “Item suplican que el sennor rey mande a su baile de los judíos, o de los moros, que los constreinga a facer e guardar las cosas sobredichas. Item en el dicho paramiento non se entiende nin los moros nin los judios; et si muert aconteciese en ellos que sea punido el matador segunt el dicho fuero e la costumbre de Tudela.”

El Fuero de *Estella* es la aplicación mas antigua en Navarra del fuero de Jaca. En efecto, en 1090 Sancho Ramírez establece en Estella una población de francos de tal importancia que es considerado como fundador de la villa. Este fuero se ha conservado refundido con los concedidos por Sancho el Sabio en 1164. No hay noticia de que haya regido en Estella la redacción extensa del fuero de Jaca, ni que se haya acudido a esta ciudad para aclarar o ampliar sus preceptos (9).

Junto a esta redacción de 1164 existe otra del mismo fuero redactada en el siglo XIII pero que no llegó a promulgarse. En ambas, los capítulos y partes dedicados a los judíos son las mismas, aunque con puntualizaciones históricas o puramente lingüísticas dignas de sobrenotar (10).

Comparando ambas redacciones se ve que nadie podía ser considerado ingenuo ni libre de una deuda contra los francos de Estella o contra los judíos (I, 12). Es digno de notar el corrimiento jurídico. Uno es libre en su persona e ingenuo en sus bienes. Y esto porque tanto los habitantes de Estella como los judíos eran ingenuos, libres y francos. Esto queda bien patente en el privilegio que concede Sancho el Sabio en 1154 al obispo y a los canónigos de Santa Maria de Pamplona. Por el documento se les daba autorización para poblar con judíos Pamplona y Huarte, con las mismas seguridades

(9) G. HOMER: *El Fuero de Estella*. Göteborg, 1963, pág. 4.

(10) El texto de ambos fueros en lo referente a los judíos queda transcrito en los apéndices.

que los judíos de Estella: “Dono vobis et concedo... quod populetis iudeos undecumque potueritis, et de mea terra et de altera, sive de Pamplona sive de Vharde... ad qualencumque foro vobis placuerit. Tali modo quod sint iudei illi... et vestri... ad faciendam vestram propriam voluntatem sicut de vestra propria causa, solta, ingenua, libera et franca ab omni servitio regali. Et sint securi et emparati in tota terra mea sicut illi iudei de Estella” (11).

Estos adjetivos denotan que el judío es comparado al antiguo siervo de la gleba enfranquecido, con libertad personal e ingenuidad en la compraventa de sus bienes. Y esto lo comprobamos en el fuero de 1164 donde se le equipara al judío con el villano (II, 19.7). Poco después se le compara no sólo con el villano, sino con el navarro (II, 19.8), o con el rústico. Según el fuero podemos concluir que hay judíos francos de Estella y judíos de fuera de Estella (II, 55).

Con esto quedan establecidos en Estella unos estamentos sociales: 1.º Infanzones y francos, equiparados entre sí y contrapuestos a 2.º Judíos, Rústicos, Navarros, Villanos que son de la villa. 3.º Judíos, Navarros que no son de la villa, “de foris.”

Sin embargo no se nota diferencia jurídica en razón de la diversa religión: cristiano y judío deben probar sus asertos “cum testimoniis”. Se admiten las cartas “de rabbi” que tienen el mismo valor que los testimonios y testigos. E igualmente tienen valor jurídico los juramentos entre judíos y cristianos indistintamente.

*El Fuero de Viguera y Val de Funes* fue dado por Alfonso el Batallador y ha sido estudiado y publicado por J. M. Ramos Loscertales (12). En diversos momentos redaccionales intervienen los judíos.

En el núm. 101 parece equipararse judío con infanzón cuando se habla de las prendas, ya que dice: “pero que faga clamo non pendre jnfancon por laurador ni labrador por jnfancon ni por judío, mas pendre su egoal d’aquel que ha querella.”

No hay diversidad de tratamiento por la diferencia de religión. Así las obligaciones de judíos, moros y cristianos se realizan siempre ante escribano de la ley del que se obliga (cfr. núm. 414: De obligación de judío a cristiano. Núm. 415 : de obligación de cristiano a judío). Igualmente el testimonio es pieza suficiente de prueba en un pleito sean los querellantes infanzones, villanos, moros, judíos o cristianos (núm. 278).

No de otro modo el judío, el moro u otro cualquier aunque sea infanzón están bajo el “seynnor de la villa” que les obligará a cumplir el Fuero de la tierra (núm. 201).

Esta igualdad llega a ser contraproducente para los judíos y moros que “den diezmas tan complidamente como los christianos de todas las cosas, fueras de sus bestias e de sus heredades que fizieran con sus manos en l’escalio del rey” (núm. 314).

(11) J. M. LACARRA: *Fueros derivados de Jaca. 2 Pamplona*, pág. 125-126.

(12) J. M. RAMOS LOSCERTALES: *Fuero de Viguera y Val de Funes*, Salamanca, 1956.

Se reglamenta la Jura del Judío (núm. 74), no pudiéndosele exigir al moro ni al judío otra prueba en los juicios que el propio juramento.

La profesión del judío de recibir “peyrmos” queda reglamentada en el núm. 133, dando al judío vecino de Funes la posibilidad de apropiarse de las cosas muebles empeñadas en su casa, aun sin documento ni testimonios, transcurrido un año, y esto sin responder “si non quier” ni dar razón al dueño de la cosa empeñada.

La muerte de un judío o moro, así como las heridas, con castigadas con una caloña, pero no aparecen circunstancias tales como represalias familiares que se dan en la muerte de un cristiano. Comparemos ambos casos:

Núm. 175. De demandar muert: Otrosi, todo omne que matare a otro sin baraiá e pos su voluntat o malquerencia que habia ante con el, los parientes del muerto pueden a tal omne reptar e eyll es tenjdo de responder ata XXX dias e salvarse por juyzio de cort e fazer batalla con su egoal.

Núm. 460. Quj mata judío. Et quj matare judío o moro, o si lo feriere con fierro e lo plagare dara de calonja D ss. si fuere probado, et por otra ferjada quel’ faga del LX ss.

Sin embargo, esta norma no es tan discriminante si se compara la muerte del judío y moro con la del monje:

Núm. 458. Qui mata monge. Quj matare monge D ss. pagara por la iglesia.

La muerte del infanzón “jnfancon lindo” (núm. 455), se castiga con mil sueldos para los “parientes pobres e quereyllosos mil ss. e por la onta probada D ss.”. En cambio, el número siguiente afirma: núm. 456: De homicidio. “Otrosi por omjzidio d’otro infancon D ss. et por la desondra LX ss. pagara a los parientes pobres” (13).

Se puede concluir que la muerte del judío es equiparada a la de cualquier otro, con la excepción de que el judío es considerado individualmente, sin estar entroncado en una familia ni parentela, como el mismo monje.

El *fuego de la Novenera* hay que atribuirlo a Sancho el Sabio, sin que se pueda precisar el momento de su reinado (14). Son fueros de índole muy arcaica tanto por lo que se refiere a la lengua como al fondo jurídico. Si varios párrafos son de Sancho el Sabio, y aun de sus sucesores, es evidente que el fondo de estos fueros es muy arcaico y, por lo tanto, anterior al reinado de Sancho el Sabio.

El núm. 174 alude a la profesión del Judío que es la de prestar ya sea dinero ya sea trigo. Para el pago de la deuda se utiliza como prueba tanto por parte cristiana como judía el juramento.

El núm. 200 alude a que tanto judíos como cristianos tienen a moros como siervos, ya que los han comprado, por lo que pueden recuperarlos si han huido, lo mismo que venderlos y empeñarlos. En la pena impuesta por la muerte de una mora, vienen equiparados el judío y el cristiano.

(13) “Infancon lindo” es infanzón legítimo cfr. J. COROMINAS-J. A. PASCUAL: *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*. Gredos. Madrid, 1980, III, pág. 659.

(14) G. TILANDER: *Los fueros de la Novenera*. Stockholm, 1951.

El núm. 201 trata “De muert de iudio. Nuill ombre que mate a iudio deue mil sueldos, esto es por homizidio de iudio. Empero esto non fayllan por fuero, mas el rey selo mandó”. Se complementa con el núm. 275 “De qui mata iudio o iudio a cristiano. Nuill ombre que mate a iudio, mil sueldos ha de calonia, et si el iudio mata a cristiano, si es franco su homizidio et si es laurador su homizidio, de qual comarca es” (*sic*).

Como se ve, la pecha por homicidio es igual en todos los casos, sea el muerto un judío, un cristiano, un franco, o un labrador. La cuantía de la pecha es igual a la que en otros fueros corresponde a la muerte de un infanzón.

*El Fuero de Daroca*, aunque sobre una base antigua del tiempo de Alfonso el Batallador, fue confirmado por Ramón Berenguer de Barcelona en 1142. En este fuero es significativa la rotundidad de la frase que equipara a cristianos, judíos y moros, las tres religiones, en el fuero de penas y calañas: “Christiani, iudaei, sarraceni unum et idem forum habeant de ictibus et calumniis.”

Por fin el *Fuero de Medinaceli* fue concedido en 1124 por Alfonso I el Batallador tras la reconquista del territorio (15). La única frase en la que se alude a los judíos no es de fácil interpretación. Dice: “Vecino non tenga voz si non de moro o de judío.” Parece indicar, al menos, la superioridad del cristiano sobre los hombres de las otras religiones.

Esta superioridad viene confirmada en otro párrafo del fuero donde se dice: “qui su moro o su mora tornare é christiano, herede su señor, si filios non oviere.”

Esta escasez de datos del Fuero de Medinaceli no se acrece si pasamos a alguno de su familia. El fuero de Carcastillo dado en 1129 por Alfonso el Batallador significa muy en consonancia con el de Daroca: “Iudeos qui venerint populare in Carcastello tales calumnias habeant sicut alios populatores.”

### *Siglo XIII: El Derecho Territorial*

Desde finales del siglo XII los judíos de Navarra, como de los restantes reinos peninsulares, se organizan como sociedades perfectas incrustadas en la comunidad cristiana. En cada aljama hay una sinagoga y un rabí. Hay además un Rabí Mayor de todos los judíos del Reino de Navarra. La aljama está organizada como un concejo con su bedín y sus jurados. Tienen ordenanzas y se organizan y juzgan por ellas. En 1211 Sancho VII el Fuerte confirmaba los fueros y ordenanzas de la aljama de Tudela. Ordenanzas que pronto pasan a otras aljamas navarras. El albedrín percibe la tercera parte de las calañas impuestas por falta contra las ordenanzas de la aljama, mientras que sólo percibe una novena parte de los delitos cometidos contra las leyes generales del reino que son juzgados por la justicia real.

(15) Para estos últimos fueros: cfr. T. MUÑOZ Y ROMERO: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*. Madrid, 1970.

Existe un baile cristiano de los judíos, como autoridad principal y como recaudador de las pechas que los judíos dan al rey. Ya que los tributos comunes de lezdas, fornajes, tiendas, viñas, están tasados en una cantidad fija. Por esto las comunidades judías eran una entrada económica segura y saneada para el rey. No es extraño que en los textos legales aparezcan los judíos como cosa propia del rey.

En el siglo XIII, sin afirmar que todos los judíos son comerciantes (hay grupos judíos dispersos por pequeñas aldeas) sin embargo, tienen tiendas urbanas, poseen bienes raíces, practican el préstamo, no sólo de alimentos, sino de dinero, cayendo fácilmente en la usura; ejercen cargos de recolectores hacendísticos y de servicio a la corte. Los judíos ricos, además del impuesto tasado a la comunidad, pagan otros impuestos. Los judíos no avecindados pagan igualmente una tasa al rey.

A efectos contributivos los judíos de Navarra están integrados en cinco aljamas, aunque puedan vivir en otros puntos geográficos como Sangüesa, Andosilla, San Adrián, Lerín o Corella. Las cinco aljamas son las de Tudela, Estella, Pamplona-Monreal, Viana y Funes.

La población judía del reino de Navarra estaba constituida por unas 400 familias y se hallaba en crecimiento. Tudela era la más numerosa y le seguía Pamplona, que podía tener en el siglo XIII hasta 135 fuegos (16). A efectos comparativos hay que afirmar que Navarra en su momento más álgido vegetativo no llegaría a los cien mil habitantes.

Ante esta euforia judía en la Cristiandad, los papas se habían puesto a la defensiva. El IV Concilio de Letrán del año 1215 en su canon 67 prohibía a los cristianos comerciar con los judíos. Gregorio IX con su bula del 7 de junio de 1233 enviada a Sancho VII el Fuerte, rechazaba la confusión de cristianos y judíos que se daba en Navarra. Por esto, mientras que prohibía bautizar a la fuerza a los judíos, exigía que éstos se distinguieran a ojos vista por su vestimenta. Al año siguiente el mismo papa vuelve a recordar sus mandatos a Teobaldo I de Champaña, sucesor de Sancho VII. El 5 de octubre de 1257, Alejandro IV, escribiendo a Teobaldo II le pedía refrenar la usura de los judíos aun con el procedimiento de expolio de los bienes que habían sido fruto de la usura.

Mientras, en Navarra, se ha llegado al Fuero General de Navarra. No sabemos con certeza el año de su redacción. Pero si las circunstancias de la misma.

El 7 de abril de 1234 muere en Tudela el rey Sancho VII el Fuerte. El 5 de mayo siguiente entra en Pamplona su sucesor, su sobrino Teobaldo I de Champaña, que fue coronado el día 8. La nobleza pide al nuevo rey resarcir los contrafueros cometidos por Sancho el Fuerte. El rey se siente amenazado y acude al Papa Gregorio IX, mientras le promete acudir a la Cruzada. En noviembre de 1236 el Papa encarga resolver las discrepancias entre los

---

(16) De finales del siglo XII y del siglo XIII son tudelanos los famosos literatos Rabbi Benjamin Ben Jonah autor del "Itinerario" y Rabbi Chaüm Bar Samuel con sus obras "Haccito de la plata" y "Haccito de la vida".

nobles y el rey, a sus legados: el abad de Iranzu, los priores de Roncesvalles y Tudela, y el obispo de Pamplona. Más aún, el Papa manda disolver las hermandades que eran contrarias al rey. El tema rebrota en las Cortes de Estella de 1237 donde los nobles piden aclaración sobre los fueros de la nobleza, y apelan al Papa. Este nombra una comisión de 10 ricos hombres, 20 caballeros, 10 hombres de Ordenes, junto con el rey y el obispo de Pamplona para “meter en escripto aquellos fueros que son e deven ser entre nos e ellos, ameiorandolos de la una parte e de la otra”.

Para la inmensa mayoría de los historiadores navarros, en esta fecha y con motivo de la delegación pontificia de enero de 1237, se redacta el Fuero General.

Diversos títulos y capítulos del Fuero General tratan de los judíos.

Afirma el fuero que en los tratos realizados entre hombres de diversa religión, el escribano debe ser de la religión del actuante. Así en compras, ventas, donaciones, peños. Los testigos, en cambio, que aporta cada uno deben ser uno de una religión y el otro de otra (Lib. II, Tít. VI, cap. XIII: Quoales testigos deven valer en pesquisa et quoales non, quando ponen por bona verdat.)

En las disputas entre hombres de diversa religión no hay otra prueba que el juramento según su ley y los testigos de diversa religión (Lib. II, Tit. VI, Cap. IX: Quoales testigos facen fe en pleyto de crisptiano, iudio et como uno contra otro se deve salvar).

El modelo de juramento que debe realizar el judío viene especificado en un largo capítulo del Fuero (Lib. II, Tít. VII, cap. III: En quoyal manera deven iurar los iudíos).

El Fuero especifica qué heredades dan diezmos y primicias a la iglesia aunque sus dueños sean judíos o moros. Únicamente quedan libres las heredades que nunca estuvieron en manos cristianas. (Lib. III, Tít. II, cap. IV: De quoales heredades deven dar diezma iudios o moros.)

Se legisla también sobre la propiedad de la ropa usada que ha sido robada. El Fuero equipara en esto al cristiano y al judío, a no ser que este último tenga tienda en la Alcazería del Rey (Lib. III, Tít. XII, cap. V: A qué es tenido iudio que compra ropa furtada).

En cuanto a las prendas tomadas por hidalgo se equiparan francos, villanos, judíos y moros (Lib. III, Tít. XV, cap. V: Quando fidalgo peyndra a franco villano iudio o moro, en que cossas deven tomar fiador de dreyto et en quoales no, et que calonia ha si los peynos trasnuytan). Esta equiparación no es general porque otra ley del fuero habla del moro o villano que huye del señor y cambia de heredad, mientras que esta condición social de sirvo de la gleba o mezquino nunca es afirmada del judío (cfr. Lib. III, Tít. VIII, Cap. VI: Quel puede toyller al seynor al moro o al villano que le fuye et se cambia de su hereditat, et cuyos deben ser los moros).

La situación social del judío, equiparado al franco, al villano, pero distanciado del moro y del mezquino se continúa en la historia legal navarra.

Muchas de las normas legales sobre los judíos y los moros que aparecen ahora en el Fuero General de Navarra reflejan la regulación que sobre estos temas existía en los fueros locales y municipales del siglo anterior.

Durante este siglo XIII vienen a consolidarse las principales aljamas afincadas en antiguos territorios del Reino de Pamplona, aunque en el momento y desde 1200, Alava y Guipúzcoa, lo mismo que la Rioja, ya sean de forma definitiva territorios incorporados a la Corona de Castilla. Vizcaya gira desde esta fecha en la política castellana y será en 1379 cuando definitivamente se incorpore a Castilla.

En tierras alavesas hay judíos, constituyan o no aljama diferenciada, en las poblaciones siguientes: Antoñana, Antenaza, Barrio-Espejo, Berantevilla, Caicedo Yuso, El Villar, Estavillo, Fontecha, Guevara, Labastida, Laguardia, Mendoza, Morillas, Ocio, Peñacerrada, Puentelarrá, Salinas de Añana, Salinillas, Salvatierra de Alava, Santa Cruz de Campezo y Vitoria. De estas aljamas y asentamientos judíos el más famoso, sin duda alguna, es la aljama de Vitoria, que ya aparece en el padrón de Huete de 1290.

En la provincia de Guipúzcoa hay asentamientos judíos en las villas de Mondragón y de Segura.

En las tierras que luego serán señorío de Vizcaya hay que destacar a la villa de Valmaseda y al señorío de Orduña.

En los diversos fueros de la villa de Orduña encontramos alusión a la existencia de judíos entre sus vecinos. En 1332 Alfonso XI dona a D. Pedro la villa y el castillo de Orduña con todas sus aldeas “e con los judíos e moros que agora moran e moraran de aqui adelante” (17). En 1370 Enrique II dispuso con respecto a Orduña “que viniesen a ella libremente hasta los judios y moros” (18).

### 3. Reacción antisemita durante la crisis de Occidente: 1274-1334

El cambio de coyuntura en la demografía y en la economía de los reinos cristianos de Occidente se deja notar desde el último tercio del siglo XIII. En los reinos peninsulares, la crisis demográfica, que no pudo repoblar ni Andalucía ni Murcia reconquistadas por las armas de Fernando III y de su hijo Alfonso X, se deja igualmente sentir en el aspecto económico, como lo deja traslucir la reunión de cortes en Jerez de 1268, en las que, por cierto, se frena el lujo del vestir y se imponen normas concretas de vestido y calzado para judíos y moros.

La euforia judía en el reino de Navarra viene a interrumpirse con el cambio de coyuntura que en política viene acompañado con la muerte del rey Enrique de Champaña en 1274 y que desembocará en la guerra de la Navarrería dos años después. Por otra parte, el pequeño reino pirenaico

(17) J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen Municipal en Vizcaya en los siglos XIII y XIV. El Señorío de la Villa de Orduña*. San Sebastián, 1980, pág. 194.

(18) Sobre estas juderías en territorios vascos cfr. F. CANTERA BURGOS: *Las juderías medievales en el País Vasco*. Sefarad XXXI (1971) 265-317.

entra en la tutoría de Felipe III el Atrevido de Francia, en cuya corte se habían refugiado las reinas navarras, madre e hija, Blanca y Juana.

Los judíos tomaron parte en este momento de incertidumbre en el bando antifrancés. Ellos y toda la Navarrería son derrotados, quemados y pasados por el cuchillo de la derrota. Aunque no murieron judíos en la Navarrería, la persecución antisemita se extendió a otras aljamas de Navarra tales como Estella, Tudela, Viana y Funes.

No es extraño que en estas circunstancias decayera la colonia judía en número e importancia (19).

Durante estos años el reino de Navarra está bajo la tutoría del rey francés Felipe III (20).

Espigando en estos mandatos del rey vemos que atiende a los judíos de Pamplona para que se les devuelva la plata que les robaron durante la guerra de la Navarrería (13 julio 1280). Sin embargo, casi todos los mandatos regios pretenden defender a los navarros de los préstamos judíos. Así, en 13 de enero de 1281 el rey manda proteger al concejo de Ribaforada del empréstito de los judíos de Tudela: “nec permittatis ipsos a iudeis Tutellensis, a quibus ipsi tempore guerre mote in regno Navarre receperunt mutuuum, sub usuris ratione ipsarum usurarum molestari, sed ipsos iudeos faciatis esse contentos sorte seu debito principali sine exactione qualibet usurarum.” Con esa misma fecha y con iguales términos protege el rey de la usura judía a los de Buñuel. En mayo del año siguiente 1282 el rey escribe a su gobernador en Navarra protegiendo al monasterio de la Oliva de los apremios de los judíos de Tudela y de Estella.

Con estos mandatos regios en los que se reducía el ámbito de acción judío, ya que en sus préstamos sólo recibirían el principal sin ninguna clase de interés o de usura, se introducía en la práctica dineraria la Ordenanza de San Luis, por la cual se absolvía a los cristianos de toda responsabilidad legal, con sólo devolver a los judíos el capital recibido sin interés. Así actuó en Navarra Felipe I de Navarra y IV de Francia, apellidado el Hermoso (21).

Por otra parte, este enfrentamiento entre la comunidad cristiana y judía en el último tercio del siglo XIII no es sólo propia de Francia y Navarra. En los restantes reinos peninsulares la situación de intolerancia y enfrentamiento es muy similar.

En la Corona de Aragón aparece desde 1260 una ofensiva dominicana contra los judíos a través de los sermones dominicales. En este ambiente hay que entender la disputa de Barcelona de 1263, las acciones contra los judíos

(19) 1275: Pro Communitate Judeorum Vasconiae. RYMER: *Foedera* I (2), 146.

1281: De exiguo Judeorum numero in Vasconia.

1282: De Judaeis in Vasconia graviter pertractis. RYMER: *Foedera*, I (1) 196.

(20) A. UBIETO ARTETA: *Mandatos navarros de Felipe III el Atrevido rey de Francia*. EEM-CA IV (1951) 648-680.

(21) F. ARROYO: *La política semita de Felipe el Atrevido de Navarra (1277-1281)*. Ligarzas 2 (1970) 87-108.

en el tribunal de la Inquisición que presidía San Raimundo de Peñafort en 1265, etc.

Igual situación existe en el reino de Castilla. Las normas sobre el vestido de los judíos de las Cortes de Jerez, dieron paso a la caída de los oficiales judíos al servicio de Alfonso X. La hostilidad antijudía prosiguió en Castilla con Sancho IV, en cuyo reinado las cortes de Palencia de 1286 suprimieron los alcaldes propios de las aljamas, mientras que en las de Valladolid de 1293 se prohibía a los judíos la posesión de bienes raíces.

No sin razón puede afirmar A. Ubieta Arteta en sus Ciclos Económicos en la Edad Media Española que las relaciones cristiano-judías coinciden con las fases económicas. Ahora en un momento de cambio de coyuntura y de crisis demográfico-económica, la intolerancia antijudía llega a veces a persecución (22).

Dice textualmente A. Ubieta: “Está claro que las épocas de depresión económica están en íntima relación con las persecuciones judaicas, como se ha demostrado para la expulsión decretada por los RR. CC. Por el contrario, en las épocas de expansión los judíos alcanzan altos grados de prosperidad. Así repasando la serie de expulsiones, leyes antijudías y matanzas de judíos ocurridas en la España medieval podemos indicar los momentos de depresión económica en la región donde ocurren. Por el contrario, señalando los elementos en que los judíos alcanzan puestos claves en la administración del Estado y en la sociedad podemos precisar los momentos de expansión económica medieval española” (23).

Volviendo de nuevo al reino de Navarra, la hostilidad antijudía crece en el primer tercio del siglo XIV y desembocará en el interregno, en una verdadera persecución antisemita.

Los judíos seguían ejerciendo sus oficios de prestamistas y en ocasiones señaladas concedían al rey ayudas especiales como la realizada en 1318 de 40.000 libras. Otros judíos navarros optaron por la huida y emigraron a la judería vitoriana a partir de 1294. La aljama de la Navarrería, antes, una de las más florecientes, saqueada en la guerra de la Navarrería, fue trasladada fuerapueñas junto al puente de la Magdalena en 1319. En Navarra se dejó sentir la expulsión semita decretada en Francia en 1305.

La enemiga francesa contra los judíos quedó bien patente en el concilio ecuménico de Vienne de 1311. El concilio prohibía la usura y el aceptar testigos no cristianos en pleito por deudas. Según el concilio, el judío será respetado únicamente en la perspectiva esperanzadora de su próxima conversión.

La acomodación en tierras hispanas del concilio de Vienne se realizó en el sínodo de Zamora de 1312. Las cortes castellanas orquestarán esta legislación canónica con actos legislativos civiles restrictivos de los privilegios judíos. Los reyes les expulsan de sus cargos cortesanos y hacendísticos.

(22) De la misma opinión es L. SUAREZ FERNANDEZ: *Judíos españoles en la Edad Media*. Rialp, Madrid, 1980, pág. 120, que afirma el hecho de que a mediados del siglo XIII concluye la época de entendimiento, a veces ficticio, entre las dos sociedades, cristiana y hebrea, mientras se inician choques cada vez más frecuentes, cada vez más ásperos.

(23) A. UBIETO ARTETA: *Ciclos económicos en la Edad Media española*. Valencia, 1969, pág. 7.

La intolerancia con los judíos desatada en el concilio de Vienne pronto se reflejará también en otros reinos de la Cristiandad. Se les perseguirá en Alemania. Se les expulsará de Francia y de Inglaterra. Se harán cruzadas contra los judíos, con brotes de violencia contenida, en Mallorca, en el Pirineo y en Navarra. En los reinos del Pirineo se dio una persecución más ensañada por la influencia inquisitorio-papal, por la instigación de los espirituales, y por la iniciativa de los pastorelos.

En concreto en Navarra esta persecución se desató en 1328 aprovechando el interregno que se suscitó a la muerte del tercer hijo de Felipe el Hermoso, el rey Carlos IV. Es el mismo interregno que suscita la guerra de los Cien Años entre Francia e Inglaterra.

Algunos han querido incluir esta persecución antisemita en el problema de los pastorellos. Pero la realidad fue muy otra.

El problema de los pastorellos se siente en Navarra en 1321. El 10 de agosto de ese año el merino de Estella, Drue de Saint Pol, obedeciendo órdenes superiores acude a Pamplona con 12 hombres a caballo y 50 de a pié “en razon que los pastorales eran venidos por matar los judíos”. Pero esto no fue más que un rumor ya que el viaje del merino (ida, estancia y vuelta) duró sólo cuatro días (24).

Sin embargo, a primeros de marzo de 1328 los judíos de Artajona, Buñuel, Ribaforada, Cortes, Fontellas, Carcastillo, Monreal, Dicastillo, Arellano, Arroniz no hacían escrituras para sellar “a causa de la muerte del rey Carlos y de la persecución que algunos del reino habían hecho a los judíos”.

En efecto, en este momento de indecisión política hubo judíos muertos en Villafranca, Puente la Reina, Andosilla, Funes, San Adrián, Lerín. Los judíos de Estella son saqueados y sacrificados el día 6 de marzo. Los judíos de Pamplona y Monreal no son muertos pero si saqueados. Durante estos meses de marzo y abril debieron reforzarse las guarniciones y defensa de las aljamas de Pamplona, Miranda, Puente la Reina, Tudela y Estella.

¿Fue una reacción espontánea? ¿Participaron los pastorellos? Queda bien claro que no fueron los pastorellos sino que fue un complot bien organizado por un grupo de “hermanados”, entre los que sobresalen algunos concejos y municipios como Luquin, Larraga, Peralta, Lerín, Estella y algunos personajes muy determinados como los hijos del merino de Estella, Jacques de Sanson, Diego de Zurbano, capellán del castillo de Estella, y veinte hombres de armas más que quedan consignados puntualmente en la documentación navarra.

Aunque las nuevas autoridades navarras intentaron controlar la situación, en agosto de ese mismo 1328 se reúnen en Cadreita pueblos de la merindad de Tudela para seguir la conjura contra los judíos. En agosto de ese mismo año el baile de Tudela, los regentes del reino, Corbarán de Lehet

(24) Para todo este período histórico sigo a J. GOÑI GAZTAMBIDE: *La matanza de judíos en Navarra en 1328* Hispania Sacra XII (1959) 11 ss. Se puede seguir también la descripción del judío estellés contemporáneo a los hechos Menahem Aben-Seraq.

como merino de la Ribera, el merino de Estella, etc. deben defender con sus hombres de armas las juderías de San Adrián y de Tudela.

En 1329, a 2 de abril, se reúne el tribunal nombrado por los nuevos reyes y que debe esclarecer el asalto de las juderías. El tribunal lo formaban el mariscal Juan de Rame, el caballero Guiralt Doignon y el canónigo Vast, rector de la iglesia de Aibar.

El tribunal actúa contra municipios y hombres del reino, no contra pastorellos. 56 villas y aldeas deben devolver ropas y utensilios robados a los judíos. Igualmente unos 60 particulares de Estella deben devolver lo sustraído. El tribunal encerró en el castillo de Estella a 59 personas acusadas de complicidad en la muerte de los judíos de Navarra, aunque muchas de ellas salieron pronto bajo fianza. Los detenidos eran de toda clase social y profesión, sin excluir a notarios y autoridades subalternas. Fueron ejecutados como responsables directos: Juan Ros de Estella, Juan Lopiz de Sendoa, Pere el especiero, Miguel Ibáñez de Espronceda, Fernant Someneitz de Ere-gortes, Ferrant Semeneitz de Muez.

Se condenó a más de 83 aldeas y villas a una multa de 22.920 libras, pagaderas a partir de la Navidad de 1331. También se sancionó con multas a los particulares.

Con estas multas, confiscaciones y herencias no se indemnizó a los judíos que sobrevivieron a la catástrofe, sino que fueron a engrosar el erario real.

Más aún, las aljamas de Estella y Funes ofrecieron al nuevo rey y con motivo de su coronación en 1329 una ayuda especial de 1.600 libras pagaderas en tres plazos. Eran los judíos que resistieron el temporal. Otros intentaron huir sacando consigo los bienes propios, impidiéndoselo los bailes de las localidades de Viana, Laguardia y Mendavia.

Estas persecuciones siguieron coleando en los procesos contra judíos de 1333. Pero, sin embargo, la historia de los judíos navarros cambia con la instauración de la dinastía de los Evreux.

En efecto, el 10 de setiembre de 1330 el rey Felipe de Evreux sanciona el *amejoramiento foral*. Este *amejoramiento* viene motivado por el juramento real hecho por los reyes en su coronación y pretende adecuar la legislación a las nuevas exigencias sociales, políticas y económicas. El *amejoramiento* fue hecho a propuesta de los estamentos sociales y aprobadas las conclusiones en Cortes. Consta de 34 capítulos realizados por un equipo de comisionados reales a cuyo frente se encuentra fray Pedro de Aterracia, maestro de teología, al que le acompañan 16 comisionados del reino, cuatro por cada brazo.

Los capítulos referentes a los judíos son los siguientes:

Cap. XII: Como los iudios sean cosa nuestra propia, queremos et ordenamos por fuero que las cartas de las deudas que faran, fagan a lur propio nombre et non en nombre dotri et si el contrario fizieren que pierdan la deuda et sia del Rey. El iudio en cuyo nombre fuere feyta la carta de la deu-

da si fuere requerido por la synoria, que diga la verdar, et si no la dixiere, que pague tanto como es la deuda para la seynoria.

Cap. XIII. A resteeyner las malicias de los iudios et de los moros establezemos que ningun iudio nin moro no empreste a mas de V por VI, nin ponga en la carta sinon quoanto empresta de cabal: et que liziere el contrario que pierda la deuda, et sia del Rey. Et que cada rabil por la fiesta de sanct Johan Battista publicament en las sinagogas de los iudios ite al aliama que empresten en la forma de sus dicta et no en otra manera; et si el rabi non gitare bien et leyalment al aliama, que pierda el oficio et pague L. libras al rey, et si non sea preso ata tanto que las aya pagadas.

Cap. XIV. Encara establezemos que despues que el iudio una vegada oviere feyto su prestamo con carta, que non faga renovamiento de la deuda ata V aynos que sea doblada la deuda, porque no reziba usura de usuras; et qui el contrario liziere que pierda la deuda et sea de la seynoria.

Cap. XV. Por las grandes malizias et engaynos que fazian los iudios en los tiempos pasados, faziendo las alvarras de las pagas que faran los cristianos a los iudios o a los moros que se fagan por notarios cristianos, et el notario que faga mencion de la deuda de la carta et del nombre a qui se debe et la fezo; et un testigo sea testigo cristiano et el otro iudio o moro, o qualquiere que se faga la paga, segunt fuero.

En el Amejoramiento se permite a los judíos comprar y vender heredades de cristianos y a cristianos, pero deben pagar a la iglesia diezmos y primicias de las heredades compradas a cristianos. Los cristianos que compran heredades a los judíos pagan un impuesto al rey de 5 sueldos por libra, es decir, aproximadamente un 25 % más. En el amejoramiento se les limita la usura al 20 % (es decir, al V por VI). Los préstamos se realizan en documentos con el sello real, pagando por ello el impuesto de escribanía. Las deudas no pagadas las resolvía la Cort o la justicia real.

Igual control de la actividad usuraria de los judíos se nota en las aljamas cercanas. Por ejemplo en la de Vitoria en 1307; igualmente se recibe en 1332 una cédula de Alfonso XI prohibiendo a los judíos vitorianos ejercer obligaciones y redactar cartas de deudas contra los cristianos (25). A los Salinas de Añana se les confirma en 1305 un privilegio por el que “los judíos non fuessen cogedores, nin sobrecogedores nin arrendadores”.

#### 4. Tolerancia controlada de los judíos en la segunda mitad del siglo XIV

La situación de los judíos en el reino de Navarra durante la segunda mitad del siglo XIV, a contrapelo de lo sucedido en Castilla, fue de entendimiento y respeto mutuo.

(25) LANDAZURI: *Suplemento*, Vitoria, 1799, pág. 136-137. El documento aludido en Arch. Mun. Vitoria 3-9-28.

En Castilla la situación de los judíos empeoró con la revolución Trastámara. El sentimiento antisemita de los partidarios de Enrique de Trastámara tuvo mucho que ver en las persecuciones que se desataron a finales del siglo (26).

Aunque Alfonso XI intentó cambios radicales con respecto a los judíos, prohibiéndoles la usura y permitiéndoles la compra de bienes raíces, lo cierto es que la política castellana no cambió ni con su sucesor Pedro I. Este se limitó a pequeñas correcciones en cuanto al vestido y en el exigir el descanso en las fiestas cristianas.

La revolución Trastámara es antimonárquica y antijudaica. El bastardo Enrique no pudo impedir que terminara en matanza judía. Pedro I había depositado su confianza en varias familias judías de prestigio, por lo que los judíos se vieron comprometidos en la política centralizadora y personalista del rey. Con la caída de Pedro I perdieron los judíos su prestigio, y sus aljamas habían sido devastadas por las tropas tratamaristas. Los judíos debieron endeudarse para pagar la presión fiscal a la que les sometió el nuevo rey.

Enrique II, una vez fortalecido en el trono, ya en 1369, cambió radicalmente de política con respecto a los judíos. Pero en este momento, Cortes de Toro de 1371, sus partidarios no le permitieron recular. El rey ladinamente siguió excusándose de no encontrar empresarios cristianos de recambio. Pero aun con el favor real, la enemiga antisemita culminaría en los progroms de 1391, que sumirían en el terror a Castilla y por extensión luego a Valencia y a otros lugares de la Corona de Aragón.

Las aljamas vascas dependientes de la Corona de Castilla no siguieron la política antisemita. No conocemos datos de persecución antisemita ni en Valmaseda, ni en Orduña, ni en las aljamas alavesas, contando con la más importante de ellas que era Vitoria. Pero si hay datos significativos.

De 1360 son las Ordenanzas de la Hermandad de Eguilaz y Junta de San Millán en Alava. Textualmente son las "Ordenanzas antiguas que tiene esta Hermandad de los escoderos fixosdalgo de la Junta de Sant Millán o Hermandad de Eguilaz (que) es una de las catorze Hermandades que antiguamente fazian la provincia de Alava para la gobernacion de esta dicha Hermandad e Junta e conservacion de sus privilegios, usos e costumbres antiguos e de su fidalguia e limpieça de sangre que han tenido los que han sido y son d'ella y han de tener los que han de entrar en esa dicha Hermandad e Junta".

---

(26) J. VALDEON BARUQUE: *Los judíos de Castilla y la revolución Trastámara*. Valladolid, 1968.

E. MITRE: *Los judíos de la Corona de Castilla en el tránsito al siglo XV*. Cuadernos de Historia anexos a la revista Hispania 3 (1969) 347-368. El 30 de junio de 1307 firma en Valladolid Fernando IV el cuaderno con las respuestas regias a las peticiones de Vitoria. Así accede a la núm. 33: "Otrosi, a lo que me pidieron por merset en ffecho de las usuras de los judios... et que fuesse la mi merset que non oviessen jueses apartados, mas que los jueses e los alcaldes del ffuero que estudieren por mi en los logares lebasen las contiendas que acaessiessen entre los christianos e ellos..." cfr. C. GONZALEZ MINGUEZ: *Fernando IV*, pág. 376.

Y pasando al articulado:

7. Yten que conforme a la dicha costumbre antigua los que se admitieren en esta Hermandad sean escoderos fixosdalgo de sangre e posesion por su persona e su padre agüelo e antepasados e que non sean traidores nin infames sin fixos de tales, antes de buena vida, reputacion e costumbres.

8. Yten que sean christianos biejos de sangre linpia, sin que sean jodios nin moros, ni de ley que non admite la Santa Yglesia catholica de Roma, e que non ayan sido castigados por cosa ningun contraria a esta por ningonas justicias ellos, sos padres, abuelos ni ningunos antepasados suyos, e se guarde la costumbre antigua como fasta aqui.

9. Yten que como fasta aqui se a usado e guardado que aunque tene el home que quisiere entrar en dicha Hermandad todas las dichas calidades si la muger con quien estobiere casado non fuere linpia de sangre e la tocare algo de lo que contiene el capitulo antes de este, el tal home non sea admitido en la dicha Hermandad por la (roto) -etió en casarse con cossa tan sucia e infame.

11. Yten que como fasta aqui se ha hecho e usado que los fixos de los homes antiguos y naturales que son de esta Hermandad y de los que fuesen admitidos en ella si se casasen con muger que le toque raza de jodio, moro o de otra seta o ley contraria a la catolica o que ayan sido castigados ella, sus padres o antepasados por haver disentido o cometido delito contra ello no pueden estar ni sean admitidos en la dicha Hermandad y Junta y se delinquieren estando en ella qualquier d'ellos sean espelidos ambos, marido y muger, de dicha Junta y Hermandad (27).

Ciertamente y en época bien temprana viene formulada muy explicitamente la separación de religiones y de culturas. Más aún, la relegación de los judíos y moros de la posibilidad de formar parte de la Hermandad.

Y queda formulada con claridad la antinomia que luego en las diversas regiones vascas quedará consignada explicitamente entre la hidalguía de sangre y la imposibilidad de mezcla matrimonial y aun ideológica con la raza y tendencias semitas.

Las aljamas navarras empiezan a prosperar con los nuevos reyes protegidas por el Amejoramiento de 1330.

Conocemos los promotores de la nueva judería de Pamplona, su nuevo emplazamiento, la petición de reconstrucción formulada al gobernador don Salhadin de Anglema en 1336.

De esta época son los nuevos fueros de Pamplona en los que repetidamente se aborda el problema judío. En el núm. 22 se aborda el vestido “no osien anar vestuz assi com les christians”. Nadie puede comprar “heredad ninguna de iudeú” sin otorgamiento regio (núm. 23). Nadie puede comprar heredad “cesal o nouenera de rey” tampoco el judío (núm. 24). En la venta de la heredad judía a cristiano “deu prendre lo terz del prez de la uenta per al

(27) L. DIEZ DE SALAZAR: *Ordenanzas de la Hermandad de Eguilaz y Junta de San Millán* (1360). Comunicación presentada al congreso de Estudios Históricos “650 aniversario del Pacto de Arriaga”. Vitoria-Gasteiz, 27 set.-2 oct. 1982.

rey” (núm. 25). Las heredades de los judíos deben dar diezmos y primicias “de toz les fruyz com les christians, cada an ad aquellos glesies que es dreyt” (núm. 26). La herida hecha a un judío con efusión de sangre “tant de calonia deu dar com si l’agui mort, co es D solz” (núm. 131). Se repite la ordenanza ya conocida “De iudeu que compra roba furtada” (núm. 141). Se prohíbe a los cristianos dormir en casa de judío: “de non posar en casa de iudeu nin de sarrazin” bajo pena de 60 sueldos (núm. 159). Igualmente se prohíbe el albergarse por la fuerza en casa de un judío debiendo ser expulsado por “lo calmedina et la iusticia, o qual se vols d’els, ab les omnes de la villa” (núm. 160). Igualmente se recoge la ordenanza tradicional sobre “de qual condition deu estar escriuan que fa la carta de conuenca entre christian et iuedeu” (núm. 195). En cuanto a las pruebas del derecho vienen a repetir las ordenanzas de Pamplona la norma del Fuero general en cuanto a las pruebas, testigos (núm. 259 y 269). Las transacciones realizadas entre judíos y cristianos necesitan de un documento “et deu-la escriuere escriuan iurat que es establít per toto lo comun” (núm. 276). Igualmente se legisla según la tradición cómo deben jurar el cristiano y el judío “sobre libre et crac”, “par la ley de Moysen” (núm. 281). Para terminar negando que en disputas entre judíos y cristianos haya posibilidad el juicio por batalla, ni tomar hierro caliente, “mas cada un d’els se defent per iura plana” (núm. 314 y 332).

Igualmente podríamos afirmar que funcionaban y se reconstruían las aljamas de Tudela, Funes, Monreal, Viana y Estella.

Escasos datos demográficos tenemos de los judíos navarros en esta segunda mitad del siglo XIV. En la merindad de la Ribera son 57, representando el 7 %, de forma muy parecida a la proporción en Sangüesa y Monreal donde son 39. Sólo en Tudela se eleva el porcentaje a 28 % ya que son 270 judíos. De 1366 tenemos el dato de que en Navarra había 423 familias, de las cuales 1 estaba en Larraga, 4 en Lerín, 33 en Viana, 73 en Estella. Serían aproximadamente unas mil personas (28).

Como ya hemos indicado, los judíos navarros a efectos contributivos se agrupaban en cinco aljamas. Durante el siglo dieron al rey las cantidades siguientes, en libras y libras negras.

<i>Año</i>	<i>Total</i>	<i>Tudela</i>	<i>Pamplona-Monreal</i>	<i>Estella</i>	<i>Viana</i>	<i>Funes</i>
1309		1.400 l.n	225 l. - 275 l.			
1316	4.000 l.	2.200 l.		1.100 l.	358 l.	242 l.
1328	4.000 l.	2.200 l.	1.200 l.	nada	358 l.	110 l.
1340		2.200 l.	600 l.	90 l.	300 l.	
1345	4.000 l.	2.200 l.	600 l.	500 l.	358 l.	300 l.
1350				230 l.		
1357	3.000 l.	1.100 l.	900 l.	420 l.	570 l.	225 l.
1360	6.866 ln.	2.833 ln.		420 l.		
1383	10.000 ln.	3.125 ln.	3.125 ln.	1.427 ln.	875 ln.	1.437 ln.

(28) J. CARRASCO: *La población de Navarra en el siglo XIV*. Pamplona, 1973.

Como se puede comprobar, el cuadro fiscal refleja no sólo la matanza y despojo de los judíos de 1328, sino también la mortandad de la peste negra y sucesivas a 1348.

A estas pechas ordinarias habría que añadir las ayudas extraordinarias ofrecidas al rey, como las 5.390 libras dadas en 1385.

Aunque con presiones incitándoles a la conversión o con premios económicos a los convertidos (29), los judíos navarros disfrutaron de relativa calma y sosiego en la segunda mitad del siglo XIV, sobre todo en contraste con otras comunidades peninsulares (30).

Durante el reinado de Carlos II el Malo se confirman los fueros a la aljama de Tudela. Este rey protegió a los judíos a veces de forma muy puntual y concreta, como cuando concede en 1365 a los judíos de Estella el moler en el molino más cercano. La política regia era la de conservar a sus judíos y a sus bienes. En esta línea va el volver a imponer en 1380 la tasa del 25 % a todo bien raíz de un judío que quisiera ser vendido a cristiano. Era un procedimiento para evitar la emigración judía.

## 5. Hacia la expulsión de los judíos: El siglo XV

Leopoldo Piles Ríos, hablando de la situación económica de las aljamas aragonesas a comienzos del siglo XV afirma su precariedad porque parecen confluír contra ellas todas las fuerzas que hasta entonces habían actuado aisladamente. Estas fuerzas son de tres tipos: a) sociales y económicas debidas a los antiguos saqueos y a la intolerancia de las religiones. b) políticas, que se pueden concretar en el “Ordenamiento sobre el encerramiento de judíos” vigente en Castilla y que con la entronización de la dinastía castellana en Aragón, en 1414, se pone en funcionamiento. c) religiosas, debidas al intento de la iglesia por la conversión de los judíos, que dio un número relativamente alto de conversiones, más o menos sinceras, en Lérida, Gerona, Manresa, Teruel, Huesca, Barbastro, Zaragoza, Alcañiz, etc. (31).

Estas razones y la política real de concesión de ciertos privilegios de reducción de tributos ordinarios, demuestra el sucesivo debilitamiento de las aljamas aragonesas en el siglo XV.

Los judíos en el reino de Navarra gozaron de cierta tranquilidad y aun euforia económica si trasvasamos los datos que sobre las juderías de Viana y Laguardia estudia J. Carrasco.

Carlos III concedió cargos cortesanos y oficios reales a los judíos. En 1406 nombraba a Sancho Periz de Lodosa, vecino de Estella, colector de la merindad en sustitución de Abraham Enscoep (32). Los reyes Blanca y

(29) J. ZABALO ZABALEGUI: *La administración*, pág. 219.

(30) J. CARRASCO PEREZ: *Los judíos de Viana y Laguardia (1350-1408). Aspectos sociales y económicos*. Vitoria en la Edad Media, pág. 419.

(31) L. PILES ROS: *Situación económica de las aljamas aragonesas a comienzos del siglo XV*. Sefarad X (1950) 73 ss.

(32) F. IDOATE: *El Señorío de Sarria*, pág. 581-58

Juan el 22 de enero de 1435 ayudaban al restablecimiento de la aljama de Tudela (33).

La misma política ejercieron los reyes navarros siguientes. Doña Leonor como reina gobernadora de Navarra en 1469 mandaba reedificar la judería de Pamplona. Esto no impedía para que en 1466 se impusiera en Navarra el modo distinto de vestir a los judíos.

En el siglo XV castellano se da una parcial reconstrucción de las juderías. Los judíos ejercen cargos cortesanos, pero hay un gran número de ellos que ejercitan oficios artesanos o se limitan a ser pequeños mercaderes. Los conversos no eran pocos, si bien no dejaban de ser examinados de cerca por la Inquisición. Pero no todas las regiones de la Corona de Castilla tienen las mismas condiciones de vida.

Las juderías alavesas, muy numerosas, aproximadamente unas veinte, sienten su capitalidad en la aljama de Vitoria, quizás por ser la más numerosa. Al menos la documentación sobre los judíos vitorianos es constante para los años de este siglo (34).

Entre los acuerdos municipales de 1428 hay un concierto entre la villa de Vitoria y el cirujano judío David, una prohibición de entrar en la judería a las mujeres mayores de 10 años y unas ordenanzas por las que se exige a los judíos que lleven las señales establecidas, no trabajen en los días festivos, no compren aves los domingos y días festivos antes del mediodía y hagan reverencia ante el cuerpo de Dios y la Santa Cruz.

Aunque no es novedosa, pero por la peculiar repercusión que va atener en otros territorios históricos limítrofes, copiemos la ordenanza sobre el vestido de los judíos:

“Primeramente ordenaron e mandaron que alguno ni algunos judios ni judias de la dicha juderia e otra qualquier parte que non anden sin señales coloradas segund la ordenanca del dicho señor rey por la dicha villa e su juridicion so la pena en la dicha ordença contenida.”

Estos y otros decretos prohibitivos y restrictivos como los dados desde 1479 a 1487 no significan sino que los judíos vitorianos eran un grupo social vigilado, pero no por esto perseguido. Más aún, el mismo año de la expulsión el ayuntamiento contrataba y pagaba bien como físico al licenciado Mastre Antonio de Tornay. Las relaciones eran más amigables que en otros lugares de Castilla. No es, pues, de extrañar el bello gesto de la colonia judía vitoriana, antes de salir expulsada, de donar al Concejo el “terreiro de la dicha

(33) El 14 de junio de 1462 Juan I recompensa al nuevo obispo de Pamplona, Nicolás de Echávarri con 380 libras carlines que la aljama de los judíos de Estella paga cada año de pecha ordinaria. cfr. J. GORI: *Los obispos*, II, 568.

(34) J. VALDEON BARUQUE: *Notas sobre los judíos de Vitoria en primera mitad del siglo XV*. Sefarad 33 (1972) 373 ss. Transcribe actas municipales de 1428.  
E. ROJO TUDELA: *La Aljama de Vitoria*. Vitoria en la Edad Media, pág. 760 ss. Transcribe actas y acuerdos municipales del siglo XV hasta la expulsión de los judíos.  
R. IZQUIERDO BENITO: *Los judíos en Vitoria en el siglo XV*. Vitoria en la Edad Media. Vitoria, 1983, pág. 653-663.

juderia que dicen Judemendi, con todas sus pertenencias y entradas e salidas para que fuesen para agora e para siempre jamas e quedase por pasto e dehesa comun del cuerpo mismo de la ciudad” (35).

Por otra parte, los cuadernos de Hermandad Alavesa, y en concreto el de 1463, no aporta dato alguno significativo sobre la estancia o el tratamiento jurídico impartido a los judíos.

En Guipúzcoa, según el repartimiento castellano de 1485, había judíos en Mondragón y en Segura, que pechan junto con la aljama de Vitoria. Desconocemos otros asentamientos y aun el número de judíos en las dos villas citadas.

Reglamentación sobre los judíos aparece por primera vez en la ordenanza XC de 1457, texto que se repetirá con ciertas modificaciones en la ordenanza 132 del año 1463. Dice así el texto primitivo y el corregido:

“De aqui en adelante qualesquier judios en la provincia no anden sin señales so las penas contenidas en la ley real e cada uno pueda executar por si mismo y los alcaldes e prebostes e jurados de cada lugar lo executen siendo requeridos so pena de mil mrs. (para la Hermandad), salvo si traxeren carta del Rey nuestro Señor presentandolo primero (ante las justicias ordinarias o alcalde de hermandad et que esta ley aya lugar en los moros” (36).

Las Juntas de Cestona de 1527 aprueban una ordenanza en la que se prohíbe el vecindamiento judío en la provincia. Esta ordenanza no era más que la aplicación en la provincia de la real cédula de Doña Juana del 24 de diciembre de 1510 e igualmente la cédula real de Carlos V dada en Valladolid el 12 de julio de 1527, ya que ambas se referían al vecindamiento en la provincia. Por su importancia las transcribimos en apéndice.

En la misma línea y con la misma doctrina sobre vecindamiento se recoge la normativa en las Ordenanzas de 1583 y por fin en la recopilación foral definitiva de Guipúzcoa de 1696, pero en estos últimos textos el tono es ya despectivo por no decir insultante contra los judíos (37).

Dentro del Señorío de Vizcaya y según el repartimiento de 1485 hay aljamas en la ciudad de Orduña y en la villa de Valmaseda. Sin embargo existe en el Señorío una legislación territorial como es el Fuero Viejo de

---

(35) Las ordenanzas vitorianas de 1484 se referían a los judíos en estos términos: “Acordaron e mandaron que ninguna mujer nin moza de diez años arriba non entren nin anden en la Juderia de esta ciudad de día nin de noche sin compañía de hombre macho que dea de edad de catorce años arriba, so pena de 60 mrs. la mitad para el acusador, la otra mitad para la Justicia de esta ciudad e demas que el culpante haga nueve días en la cadena.” “Otroși que ninguna persona cristiana, con compañía nin sin ella, non sea osada en día de sabado nin en otro día alguno facer fuego nin guisar en casa de judio para judio alguno, so pena de 50 azotes e al judio que lo tal en su casa consintiere, que por cada vegada pague 200 mrs. de pena”. Conocemos otras ordenanzas del concejo de Vitoria del 2 de marzo de 1489 por las que “acordaron e mandaron pregonar que se guarde e cumplan las ordenansas e leyes en el Montalvo contenidas en lo que toca a los judios” A.M.V. Libro de Actas, núm. 3, fol. 317.

(36) E. BARRENA: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipuzcoa. 1375-1463*. San Sebastián. 1982, pág. 118.

(37) Transcribimos los textos en el apéndice.

1452 en el que la normativa con respecto a los judíos no es significativa. Sin embargo, con motivo del viaje de Fernando el Católico al Señorío expidió el 14 de agosto de 1476 una provisión real al Señorío de Vizcaya y a las Encartaciones, en la que a petición del concejo bilbaíno y en conformidad con los “privilegios e franquezas que el mi condado touo e tiene usados e guardados perpetuamente sin quebrantamiento ninguno, tobo e tiene privilegio para que no hayan ni consientan hauer ni estar en dicho condado ynfielles algunos moros ni Judios, y que no viviesen ni vivan ni estobieren en el, salbo de pasada o fisico o medico a voluntad e conentimiento de los Pueblos, e que la dicha villa por dar logar que algunos judios mercaderes podieran e puedan venir y estar e contratar en ella en cierta manera e por cierto tiempo, rogaron e encargaron al dicho concejo que dispensando contra el vigor de dicho fuero e privilegio e costumbre diesen logar para que los dichos judios viniesen e pudiesen venir, e estar e contratar en la dicha villa por ciertos días e en cierta manera, lo qual por ellos diz que le fue otorgado de gracia e que acerca de ello ficieron cierta ordenanza porque la dicha gracia fuese mas cierta e a los dichos judios les fuese guardada. Los quales diz que an seido e fueron tratados en esta dicha villa vien y segura e graciosamente, e que agora es venido a su noticia que los dichos judios queriendo facer derecho de la dicha gracia en quebrantamiento del dicho previlexo e libertades e franquezas que el dicho Condado e los pueblos de el tienen, an atentado procurando impetrar de mí alguna provissión para estar continuos e continuos e contratar como christianos en la dicha villa e condado” (38).

Si en Bilbao había judíos de forma accidental y transitoria, no sucedía lo mismo con la aljama de Valmaseda, una de las más antiguas y mejor asentadas del Señorío de Vizcaya (39).

Las diferencias entre el concejo de Valmaseda y los judíos desembocaron en la ordenanza municipal de 1483 por la que se mandaba “que ningund judio non viniese nin podiese venir de vivienda a la dicha villa nin podiese casar fijo nin tija fuera de la dicha villa para que hobiese de venir a vivir en ella, so pena de treinta mil maravedis”.

Este ordenamiento concejil explica la animosidad ante los judíos que desembocó en un motín antijudío en 1486. Los judíos valmasedanos protegidos por los Velasco huyen y se acogen a Villasana de Mena. Ante la petición real de amparo el Consejo Real por una provisión del 1 de marzo de 1486 se inclina en favor de los judíos que deben ser admitidos en la villa. Como el

(38) cfr. LABAYRU: *Historia*, III, 283. que transcribe la real provisión. Esta sin duda está refiriéndose a la carta real patente que los RR. CC. habían concedido en 1475 en favor de los judíos de Media de Pomar en la que se les daba el permiso para ir libremente a contratar a Bilbao: CCPV 1(1829) 45-47. A segar este privilegio judío de 1475 viene la provisión real concedida a Bilbao por la cual los judíos que entraban en la villa lo hacían por concesión y gracia de los bilbainos.

(39) M. HEROS: *Historia de Balmaseda*, Bilbao, 1926.

A. RODRIGUEZ HERRERO: *Valmaseda en el siglo XV y la aljama de los judios*. Bilbao, 1947.

concejo no los admite los RR. CC. con fecha del 21 de febrero de 1487 envían al licenciado García López de Conchilla.

Sin embargo, los valmasedanos se amparan en la ordenanza de las Juntas Generales de Guernica de marzo de 1486 que había expulsado a los judíos del Señorío.

En 1488 el Consejo Real volvió a dar un informe favorable a los judíos. Sin embargo, los RR. CC. al confirmar la ordenanza de Guernica por documento real del 30 de enero de 1489, daban la razón al concejo de Valmaseda y al Señorío expulsando a los judíos de Valmaseda. Así la judería que estaba situada en el barrio de San Lorenzo, junto al Puente Viejo, debe abandonar definitivamente y sus bienes fueron consignados en el inventario realizado el 15 de noviembre de 1487 (40).

Al igual que para Guipúzcoa, Doña Juana y a petición del Señorío, por cédula real del 8 de setiembre de 1511 expulsa a los conversos que, huyendo de la Inquisición, se habían refugiado en Vizcaya (41).

El Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526 dedica tres leyes del Título primero al tema de los judíos y de su avecindamiento en el Señorío. En la ley XIII, y con fundamento jurídico en la provisión real de Doña Juana dada en Burgos a 8 de setiembre de 1511 que viene transcrita en la ley XIV, se prohíbe avecindar en Vizcaya “los que fueren de linaje de judíos y moros, ni descendientes ni de su linaje” “por cuanto todos los dichos vizcainos son hombres Hijosdalgo y de noble linaje y limpia sangre”. La ley XV vuelve a insistir en lo mismo y señala que la postura del Señorío ante aquellas cédulas o provisiones ganadas contra esta provisión del Señorío, la postura de Vizcaya será la de obedecer y no cumplir “y sin embargo de lo tal se guarde y cumpla la sobredicha provisión” (42).

Los poblamientos judíos en los tres territorios vascos y en Navarra durante el siglo XV son pequeños y dispersos, al igual que en Castilla. Los judíos han optado por vivir de forma, si no clandestina, sí desapercibida, fuera de las grandes concentraciones urbanas. Son asentamientos escasos y a veces efímeros.

En la cabeza de pecho de 1439 aparecen como poblamientos judíos en los territorios vascos: Vitoria únicamente. En el cobro del servicio y medio servicio de los judíos en 1450-1470 aparecen Valmaseda que pecha con Laredo; la aljama de Miranda de Ebro que pecha con Berantevilla, Fontecha, Ocio, Osana, Estavillo; la aljama de Salinas de Añana que pecha con Urueña, Caicedo, Morillo y Amenaza; la aljama de Salvatierra de Alava con Antoñana, Santa Cruz de Campezo; la aljama de Vitoria que pecha con Guevara, Orduña, Mondragón, Segura, Yrlanda, Yrraraçabal, Yraguyn,

(40) Cédula real de 1486 en LABAYRU: III, 342 y 693. Envío del licenciado García López de Conchilla el 21 de febrero de 1487 en RGS, 1486-111, fol. 60 y 1487-IV, 47. Informe del Consejo real favorable a los judíos en 4 de diciembre de 1488 en RGS, 1488-XII, 119 y 159.

(41) J. A. DE LOS RIOS: *Historia*, III, pág. 635-637 que reproduce esta provisión regia.

(42) *El Fuero, Privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya*. Bilbao, 1977.

Oceta (Ozaeta); la aljama de Treviño; la aljama de Bañares con Villar, Labastida, Salinillas y Trepeana (Treviana) (43).

Con más incidencia en Navarra, la expulsión de los judíos de Castilla en 1492 no supuso para los territorios históricos vascos ningún retroceso ni demográfico ni económico.

## Conclusiones

1.<sup>a</sup> Contra la bibliografía intencionalmente generalizada que afirma la no existencia de judíos en los territorios habitados por el pueblo vasco (Américo Castro, Larramendi, Gorosabel, etc.), hay que afirmar su presencia en Navarra desde la Alta Edad Media y en los restantes territorios históricos al menos desde el siglo XIII.

2.<sup>a</sup> Las aljamas navarras y alavesas y los otros establecimientos judíos, vienen a cubrir las vías de expansión comercial y los núcleos de concentración dineraria. Ya sea dentro de la ruta denominada “camino de Santiago”, ya en las vías de salida de la lana castellana, que viene reglamentada en la Mesta Castellana, es concentrada en Vitoria y comercializada por la Hermandad de las Marismas a través de las rutas mercantiles en donde siempre hay una aljama judía:

- Ramal Noroccidental: Vitoria, Orduña, Balmaseda, Laredo.
- Ramal Norte: Vitoria, Mondragón, Valle de Iraurgi (Azpeitia y Azcoitia).
- Ramal Nororiental: Vitoria, Salvatierra, Túnel de San Adrián, Segura, Tolosa.

3.<sup>a</sup> La convivencia de los judíos con los vascos a grandes rasgos y en la práctica es tolerante y aun cordial. Recuérdese el documento de despedida de los judíos de Vitoria y su donación del “Judimendi” al concejo de la ciudad. Este trato cordial no contradice a las leyes. Las Ordenanzas alavesas, guipuzcoanas, y el Fuero Nuevo de Vizcaya, afirman una vieja antinomia entre la nobleza universal de alaveses, guipuzcoanos y vizcaínos y la imposibilidad de admitir en convivencia y avecindamiento a los judíos.

4.<sup>a</sup> Esta convivencia es más difícil en el Reino de Navarra únicamente en dos circunstancias históricas, y no precisamente allí donde los judíos son más numéricamente hablando como es Tudela. La legislación municipal y territorial navarra es abiertamente protectora de los judíos, que son considerados como posesión del rey. Sin embargo, existen dos persecuciones antisemitas de cierta consideración: la guerra de la Navarrería de 1276 y el saqueo de aljamas y matanza de judíos de 1328. Sin embargo, estos levanta-

---

(43) Las poblaciones de Yrlanda, Yrrarasabal, Yraguyn y Ozaeta podrían ser identificadas dentro de la geografía vasca.

mientos son a la vez políticos, y en ellos los navarros se oponían a la instauración de nuevas dinastías políticas extranjeras francesas: la de Felipe el Atrevido y la de Felipe de Evreux, respectivamente. Y por coincidencia política en ambas revueltas políticas los judíos habían optado por uno de los bandos políticos en los que se habían dividido los navarros en las respectivas guerras civiles.

## **APENDICES**

Fuero de Estella. Redacción de 1164.

Fuero de Estella. Redacción del proyecto de reforma del siglo XIII.

Real Cédula de Doña Juana, de 24 diciembre de 1510, sobre el avecindamiento en la provincia de Guipúzcoa.

Real Cédula de Carlos I, del 12 de julio de 1527, sobre el avecindamiento en la provincia de Guipúzcoa.

Título XLI de las Ordenanzas de Guipúzcoa de 1583 y del Cuaderno Foral de 1696 que trata del avecindamiento en la provincia de Guipúzcoa.

**Fuero de Estella.** Redacción de 1164

- I, 12. Et quod nullus horno possit esse ingenuus contra francos de Stella vel iudeos de aliquo debito.
- II, 19.7. Infanzones ad francos similiter et francos ad infanzones similiter. Sed infanzones et franc ad villanum et ad iudeum, iuratorem unum hominem qui quindecim annos aut plus habeat ex solidis decem infra dabunt.
- II, 19.8. Et iudeus et villanus sua manu iurabit ex XIIcim denariis supra. Et navarrus caput sui compatris iurabit. Et iudeus secundum orientem ex XII. denariis infra iurabit. Et francus ex XII denariis infra omnibus hominibus iuratorem dabit, qui caput sui compatris aut sui patrini iurabit.
- II, 55. De christiano et iudeo:
1. Si aliquis iudeus debet aliquid christiano et iudeus vult negare, cum testimoniis debet probare; si francus est, cum uno franco et uno iudeo; si horno de foris est, cum uno homine de foris et cum uno iudeo. Et iudeus ad christianum similiter.
  2. Et si advenerit ut christianus habeat cartam, non potest negare iudeo, quia carta facta de rabbi valet quantum testes contra iudeos. Sed opus est iudeo ut monstret ad illum qui cartam tenet, quomodo paccavit eum cum testibus; et si non potest probare iuret ille qui querit, quod non fuit paccatus, et paget illum.
  3. Et si moritur iudeus, filii iudei debent facere quemadmodum pater suus debebat facere hoc qui suprascriptum est, si cartam habet christianus.

4. Sed si christianus moritur, et filii sui censum demandaverint et cartam inde habuerint, opus est ut iudeus monstret quomodo pacavit eum ad suum patrem. Et si non poterit probare cum testibus, iurabit filius qui cartam habet, quod non fuit pagatus de illo censu sui patris, et pagavit.
5. Sed si christianus contra iudeum plaitum habet, aut de censu vel batetura aut de nulla causa, si non habuerit cartam aut testes, cum una iura se debet salvare iudeo, et passabit; et christianus cum una iura contra iudeum et passabit similiter, si non habet testes.

**Fuero de Estella.** Redacción del proyecto de reforma del siglo XIII

- I, 12. Et quod nullus horno possit esse liber contra francos de Stella vel contra iudeos de aliquo debito.
- II, 19. De debitore.
  7. Infancones francis similiter, et franci infancones similiter. Sed franci et infancones dabunt rustico et iudeo pro debito decem solidorum et infra, iuratorem qui habeat XV annos aut plus.
  8. Et iudeus et rusticus propria manu iurabit ex XII denarris in supra. Et rusticus iurabit caput compatris sui. Et iudeus secundum orientem ex XII denaris et infra. Sed francus aut infancon ex XII denariis et infra omnibus hominibus dabit iuratorem, qui iurabit caput sui compatris aut sui patrini.
- II, 55. De christiano et iudeo.
  1. Si aliquis iudeus debet aliquid christiano vicino Stelle, et iudeus vult negare, cum duobus testibus debet ei probare, scilicet cum christiano vicino Stelle, et cum uno iudeo. Et iudeus christiano similiter. Sed si iudeus debet aliquid homini de foris, ille horno de foris probabit iudeo cum uno christiano et uno iudeo; iudeus homini de foris, cum uno christiano et uno iudeo similiter.
  2. Et si forte christianus habet cartam de rabi, iudeus non potest christiano negare suam peccuniam, quia tantum valet christiano carta de rabi contra iudeum quantum sí haberet testes contra eum. Sed si iudeus dicit christiano: “iam persolvi tibi tuam peccuniam”, necesse est iudeo quod probet cum testibus quomodo persolvit christiano suam peccuniam; et si probare non potest, iuret christianus qui cartam de rabi tenet, quod iudeus non persolvit ei suam peccuniam, et reddat iudeus totam suam peccuniam christiano.

3. Sed si forte contingit quod iudeus moriatur, filii iudei debent facere quemadmodum pater suus ius suprascriptum, si ita est quod cartam de rabi habeat christianus.
4. Sed si christianus moritur, et filii sui petunt iudeo pecuniam quam debebat patri suo, et cartam de rabi teneret, et iudeus dicit se persoluisse illam pecuniam suo patri, opus est iudeo quod hoc probet cum testibus, prout est forum. Et si probare non poterit, iuret filius qui cartam tenet, quod pater suus non fuit paccatus de illa pecunia, et persoluat iudeus filio totam pecuniam.
5. Sed si christianus habet aliquam causam cum iudeo pro aliqua pecunia, aut pro aliqua verberatione aut pro quacumque causa, si christianus non habet cartam aut testes, iudeus cum sua iura se saluavit et erit immunis; et christianus similiter cum sua iura se saluabit contra iudeum, si iudeus testes non habet.

**1510, 24 diciembre, Madrid.** Sobre el avencindamiento en la Provincia de Guipúzcoa. BAH. Fondo Vargas Ponce, Tomo 47, fols. 545-546. y fols. 615-617. AGG. Secc. 1, Neg. 10, Leg. 1.

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias yslas e tierra firme del Mar Oceano, princesa de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, y Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, Condesa de Flandes e de Tirol, Señora de Vizcaya e de Molina.

A vos el mi Corregidor o Juez de residencia que es o fuere de aquí adelante, a la Junta y Procuradores e Alcaldes hordinarios e dela Hermandad de los Hijosdalgo de la Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa, salud y Gracia.

Sepades que a mi ha sido echa relacion que algunas personas de las nuebamente convertidas a nuestra Santa Fee Catholica de Judios y Moros e linaje dellos por temor que tienen dela Inquisicion y por seer esentos e decirse hidalgos se han pasado e passan de estos mis Reynos e Señorios de Castilla a vivir y morar en algunas delas Ciudades e villas e lugares de la Provincia de Guipuzcoa e que sinon se remediase se podrian recrecer algunos daños y inconbenientes en mucho deservicio de Dios y mio e agora por el bachiller Juan de Olano en nombre y como procurador de la dicha Provincia me fue suplicado y pedido por merced que acatando los muchos servicios que la dicha Provincia me ha fecho e por la infamia que de ello resciben mandase que ninguna de las dichas personas asi christianos nuebos de moros e yndios como del Linaje dellos non se puedan avencindar en ninguna de las dichas ciudades, villas y lugares de la dicha provincia de Guipuzcoa

nin en sus terminos e si algunos hubiese avecindados los mandase sallir o que lo proveiesemos como la mi merced fuese e yo acatando lo susodicho y por evitar los dichos escándalos y inconbenientes que se podrian recrescer e viendo que cumple asi al servicio de Dios y mio y a la buena dispedicion del santo oficio de la inquisicion tovelo por bien por ende por esta mi carta o por su traslado signado de Escribano publico mando a vos el dicho Corregidor o Juez de residencia y a la Junta y Procuradores y Alcaldes hordinarios en la dicha provincia e cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que luego con ella fueredes requeridos hagais que todas y qualesquier personas asi de los dichos Christianos nuevos que se hubiesen convertido de Judios y Moros a nuestra santa Fee Catholica como del Linaje dellos que estubieren avecindados e viviesen y morasen en qualesquier delas dichas Ciudades e Villas e Lugares de la dicha Provincia de Guipuzcoa que dentro de seis meses primeros siguientes que corra del dia que esta mi carta fuere publicada en adelante se baian e salgan fuera de los dichos lugares e sus terminos e que aqui adelante non se puedan ir a vecindar y morar en ninguno dellos sopena de perdimiento de vienes y personas e la mi merced e que lo fagais pregonar publicamente por las plazas y mercados de otros lugares acostumbrados della porque venga a noticia de todos e non puedan pretender ignorancia e cumplais e guardeis e fagais tener e guardar e cumplir lo en esta mi carta contenido e que no consientan nin den lugar que agora nin de aqui adelante sean defendidos nin amparados por ningunas personas so las penas que vosotros de mi parteles pusieredes las quales io por la presente les pongo e he por puestas y si alguna o algunas de las dichas personas o otros qualesquier fueren venieren o pasaren en qualquiera manera contra lo contenido en esta mi dicha carta o contra cosa alguna o parte dello hagais ejecutar en ellos las dichas penas que para lo así hacer y cumplir y ejecutar vos doi poder cumplido con todas sus yncidencias e dependencias y mergencias anexas y conexidades e los unos ni los otros non fagades ende al co pena de la mi merced y diez mil maravedis para la mi camara.

Dada en la villa de Madrid a veinticuatro dias del mes de Diziembre año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos e diez años. Yo el Rey. Yo Juan Ruiz de Calcena secretario de la Reyna nuestra Señora la fiz escribir por su mandado e del Señor Rey su padre Magister et Protonotarius, Lizenziatus Aguirre Petrus Doctor, registrada Juan de Trillana, Castañeda chanciller.

**1527, 12 de julio. Valladolid.** Sobre el vecinamiento en la Provincia de Guipúzcoa. BAH. Colecc. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 712-715.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador Semper Augusto e Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de

Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Yndias, Yslas y tierra firme, del mar Oceano, condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruisellon e de Cerdania, Marqueses de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol.

A vos el que es o fuere nuestro Corregidor o Juez de residencia de la nuestra N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa o a nuestro lugarteniente en el dicho oficio y a cada uno de vos a quien esta nuestra Carta fuese mostrada salud y gracia.

Sepades que yo la Reyna mande dar y di una mi carta sellada con mi sello y librada de los del mi Consejo su tenor de la qual es este que se sigue...

Y agora el bachiller Zabala en nombre de la dicha Provincia nos suplico y pidió por merced que por que mejor y mas cumplidamente se guardase y cumpliese la dicha nuestra Carta y lo en ella contenido le mandamos dar sobrecarta de ella o como la nuestra merced fuere lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar nuestra Carta para vos en la dicha razon y nos tubimoslo por bien porque vos mandamos que veais la dicha nuestra Carta que de suso va encorporada e la guardéis y cumplais y executeis y fagais guardar y cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene y contra el tenor y forma de lo en ella contenido non vaiais nin paseis nin consintais ir nin pasar por alguna manera e los unos ni los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara.

Dada en la villa de Valladolid a doce dias del mes de julio año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos e ventisiete años. Juanes Compostelanus Licenciat. Aguirre Doctor Guebara Acuña Licenciat. Martinus Doctor. El licenciado Medina. Yo Ramiro de Campo escribano de Cámara de su Cesarea y Catolica Magestad la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo registrada Licenciat Gimenez por Chanciller Juan Gallo de Andrada.

**Ordenanzas de 1583.** Título XLI: De los que no se pueden avecindar en esta provincia de Guipúzcoa.

**Recopilación Foral de 1696.** Título XLI: De los que no pueden vivir ni morar en esta Provincia de Guypuzcoa de los que en ella pueden avecindarse y obtener y gozar los Oficios onorificos de paz y guerra en todos los lugares de la misma Provincia.

Ley 1.<sup>a</sup>: Primeramente por que la limpieza de los Cavalleros Hijosdalgo de esta muy noble y muy leal provincia de Guipuzcoa, en tantos años con tanta integridad conservada, no sea ensuciada con alguna mestura de judios o moros o de alguna raza de ellos, ni su valor y esfuerzo ingenito y

natural, tan necesario para el servicio de su Rey y Señor y defensa de estos Reynos y Señoríos de España, se venga a enflaquecer y disminuir con mesura de linage de gente naturalmente tímida y de poco valor, correspondiendo a la quenta particular que con esto siempre nuestros predecesores tuvieron, como parece por los Privilegios y Ordenanzas que sobre ello alcanzaron e hicieron conforme a las quales. Ordenamos y mandamos que ninguna persona assi de los Christianos nuevos que se huvieren convertido de Judíos y Moros a nuestra Santa Fe Católica como el linage de ellos, que estuvieren o que vinieren a morar y vivir en esta Provincia de Guypuzcoa o en alguna de las villas y lugares de ella no puedan estar, ni morar en ellas y si estuvieren, que dentro de seis meses, que corran desde el día de la publicación de esta Ley y Ordenanza, vayan y salgan fuera de esta Provincia y de las villas y Lugares de ella y de su termino y jurisdiccion y que de aqui adelante no se puedan avecindar ni vivir ni morar en ninguna de ellas so pena de perdimiento de bienes y de las personas a merced de la Magestad Real.